



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 41/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de diciembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L., Y FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., POR LA APERTURA DEL CÓDIGO DE OPERADOR DE PORTABILIDAD (NRN)

DT 2007/650

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 24 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante Opera), por los que plantea conflicto de interconexión, contra la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante FTE), por no garantizar el acceso a numeración portada a Opera desde la red de FTE.

En el escrito remitido, Opera denuncia que pese a notificar correctamente el código de operador de portabilidad que le ha sido asignado, a día de remisión de su escrito de denuncia aún existían problemas de acceso a la numeración geográfica importada por Opera, tanto desde la red móvil como desde la red fija de FTE. Opera plantea el presente conflicto ante la Comisión, solicitando como medidas cautelares que FTE garantice el acceso en interconexión de forma urgente a la numeración portada a Opera, así como la imposición de una sanción por el incumplimiento de los plazos de apertura del NRN, que le está causando graves perjuicios económicos.

Segundo. Con fecha 31 de mayo de 2007, se notifica a los interesados la apertura del expediente, dando traslado de los documentos, e invitándoles a aportar las alegaciones pertinentes.

Tercero. Con fecha 3 de julio de 2007, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de FTE, por el que manifiesta ciertas alegaciones a la incoación del expediente y a las causas origen del presente conflicto.

Cuarto. Con fecha 2 de agosto de 2007 se requiere a FTE información relativa a las fechas efectivas en las que se solucionaron los problemas que denunció Opera.

Quinto. Con fecha 3 de octubre de 2007 se recibe escrito de FTE en que se da respuesta al requerimiento de información.



Sexto. Con fecha 13 de noviembre de 2007, se emite informe de audiencia en el presente procedimiento. En dicho informe los servicios proponen que se declare el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, y la no apertura de proceso sancionador puesto que no se reúnen las circunstancias que aconsejen dicho procedimiento.

Séptimo. Por medio de escritos de fechas 27 y 30 de noviembre de 2007 remiten alegaciones al informe remitido por los servicios FTE y Opera. En sus alegaciones FTE se muestra de acuerdo con las conclusiones del informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- **Habilitación competencial**

En relación con la solicitud de intervención presentada por Opera, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3. letra d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Opera.

Segundo.- **Características de los Códigos de Operador de portabilidad**

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o Network Routing Number (NRN). El NRN tiene una estructura de 6 dígitos (ABCDEF). Los dígitos AB[C] (AB de 00 a 79 ó ABC de 800 a 999) indican el código del operador, identificándolo de forma unívoca.



Tercero.- Problemas con la numeración de Opera

Opera en el escrito que da origen al presente procedimiento, denuncia problemas que estaban sufriendo sus abonados con numeración importada, es decir, numeración que ha sido portada a Opera desde algún otro operador, por llamadas originadas en determinadas zonas geográficas de la red de FTE.

Opera manifiesta que dicho problema se encuentra relacionado con la apertura del código de operador de portabilidad (NRN) asignado a Opera en la red de FTE, puesto que los problemas únicamente se producen desde ciertas zonas geográficas, en este caso particular la provincia de Barcelona, desde donde no sería posible acceder a la numeración importada por Opera. Opera justifica que esta incidencia le fue notificada a FTE en diferentes fechas, aportando como prueba un listado de correos cursados entre ambos operadores, y en los que se expone el problema denunciado. Asimismo Opera resalta el hecho de que persistan problemas en la apertura del NRN, puesto que fue notificado en fecha 12 de enero de 2006.

FTE

FTE, hace constar que el código de operador de portabilidad asignado a Opera se encontraba abierto en interconexión desde el momento en que les fue notificada su asignación por parte de esta Comisión. Asimismo FTE aclara que los hechos denunciados por Opera son debidos a una incidencia localizada en el tránsito de tráfico entre FTE y Telefónica, puesto que Opera y FTE no tienen interconexión directa, y todo el tráfico es enrutado a Opera a través de Telefónica. Otro punto que desea destacar FTE es que la incidencia debería haberse considerarse como una situación puntual, que se encontraba en proceso de resolución puesto que fue notificada a Telefónica desde que FTE tuvo conocimiento de la situación, para permitir su pronta resolución, actuándose de igual forma que con todas las incidencias que le son notificadas a FTE por el resto de operadores. En virtud de dichos hechos, FTE considera que se debiera proceder al archivo del presente procedimiento, y a la no apertura de un procedimiento sancionador.

Respuesta a las alegaciones

En relación con los argumentos esgrimidos por FTE esta Comisión debe pronunciarse, manifestando que FTE debe actuar al objeto de causar el menor perjuicio posible al resto de operadores (en este caso Opera) y resolver las incidencias en el plazo más corto posible.

Cuarto.- Requerimiento de Información

Con fecha 2 de agosto de 2007 se procede a enviar a FTE un requerimiento de información, en el que se requiere a la interesada acreditación de las fechas a partir de las cuales se pueden considerar resueltas las incidencias denunciadas por Opera relativas al problema de imposibilidad de acceso desde ciertas zonas a numeración importada por Opera.

La respuesta tuvo entrada en el registro en fecha 3 de octubre de 2007. Para acreditar el período de resolución de las mencionadas incidencias FTE aporta correos electrónicos enviados entre las partes implicadas en el presente procedimiento. En base a dicha documentación, se pueden deducir las fechas a partir de las cuales las situaciones denunciadas por Opera ya se encontrarían resueltas. Debe comentarse que en la documentación aportada por FTE se hace especial hincapié en demostrar



que FTE ha procedido a resolver las diferentes incidencias en cuanto tuvo conocimiento por parte de Opera de los problemas en la red.

Quinto.- Desaparición del objeto del conflicto

Como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del presente procedimiento versa sobre los problemas en el enrutamiento de tráfico con origen la red de FTE y destino la numeración importada por Opera.

Se considera que tras la apertura solicitada por Opera y las actuaciones posteriores de FTE (tal como se describe en el apartado anterior), ha desaparecido el objeto del presente Procedimiento haciendo innecesaria la adopción de medidas para la resolución del conflicto, cuyo objetivo último ya ha cesado puesto que en estos momentos la apertura de la numeración ya ha sido realizada.

En este sentido, el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...) En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)»*.

En consecuencia, no es necesario continuar la tramitación del Procedimiento, procediendo la terminación del mismo mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia.

Sexto.- Medidas Sancionadoras

Opera concluye su escrito solicitando la imposición de una sanción a FTE por el incumplimiento del plazo de dos meses para proceder a la apertura de la numeración. Asimismo aduce que el incumplimiento le ha causado graves perjuicios económicos, al no poder garantizar a sus usuarios el acceso universal a la numeración asignada desde cualquier operador nacional hasta que los denunciados hayan procedido a la apertura de la numeración.

Aunque Opera no identifica cuál es la supuesta infracción que FTE habría podido cometer, ésta no puede ser otra que la prevista en el apartado r) del artículo 53 de la LGTel, esto es, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión, infracción respecto de la que esta Comisión ostenta la competencia sancionadora tal y como consta en el artículo 58 de la misma Ley.

Una vez identificada la supuesta infracción y acreditada la competencia de esta Comisión para iniciar un procedimiento sancionador respecto a la misma, procede determinar si existen o no indicios por parte de FTE de incumplimiento de sus obligaciones en materia de interconexión susceptible de motivar la incoación del citado procedimiento.

Tal y como se ha señalado anteriormente, FTE no cumplió con el plazo otorgado por Opera para proceder a la apertura de la numeración, por lo que en un principio cabría considerar que habrían podido incumplir las obligaciones relativas a la interconexión. Sin embargo, de acuerdo con las alegaciones obrantes en el expediente objeto del presente procedimiento, una vez detectado dicho retraso FTE procedió de una forma diligente a solucionar la incidencia denunciada, lo que quedaría demostrado al



comparar la fecha en la que recibe la comunicación de Opera de que la numeración no está abierta en interconexión, con la que fecha en la que efectivamente se procedió a su apertura.

Si bien ha de reconocerse que por parte de FTE se ha producido un incumplimiento del plazo de dos meses para la apertura de la numeración en interconexión desde la notificación de Opera, se debe también valorar que este incumplimiento puede considerarse como una incidencia puntual (limitada al área de Barcelona) y que FTE solventó el problema rápidamente desde que tuvo conocimiento. Por lo tanto se considera que no existen circunstancias que justifiquen la apertura de un procedimiento sancionador contra FTE.

En relación con los alegados graves perjuicios que FTE ha causado a Opera procede poner de manifiesto que de haberse determinado la apertura del procedimiento sancionador, en ningún caso tal procedimiento habría tenido como objeto determinar la indemnización por los daños y perjuicios que Opera hubiera podido sufrir debiendo, en su caso, acudir a la jurisdicción ordinaria presentando la pertinente reclamación para obtener dicha indemnización. Esto es, el objeto de un procedimiento sancionador consiste en determinar si efectivamente las entidades denunciadas habrían podido incumplir sus obligaciones en materia de interconexión, no ostentando ni siquiera la entidad denunciante la condición de interesada en dicho procedimiento.

Séptimo.- Informe de los servicios

En consecuencia lógica de los apartados anteriores se remitió un informe para audiencia en el que se proponía como primer punto declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad Opera, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación, así como que no se daban las circunstancias para la apertura de procedimientos sancionadores solicitados por Opera debido al retraso en la apertura de la numeración.

Alegaciones de Opera

Opera manifiesta en sus alegaciones que a fecha de remisión del informe de los servicios persisten problemas con la numeración portada (incluyendo un ejemplo de portabilidad) y, por tanto, afirma que no ha desaparecido el objeto del presente conflicto. Asimismo Opera también se reitera en la solicitud de medidas sancionadoras contra el operador FTE.

Respuesta a las Alegaciones

Esta Comisión afirma que la existencia de incidencias puntuales en los procesos de portabilidad entre FTE y Opera no justifica la continuación del presente procedimiento. Asimismo debe tenerse en cuenta que las incidencias que dieron comienzo al presente procedimiento se encuentran cerradas. También debe citarse que Opera sólo incluye un ejemplo en su escrito, el cual se considera insuficiente para cambiar la calificación de los hechos como puntuales, y por tanto, como ya se ha afirmado, no procede la continuidad del presente procedimiento.



En consecuencia, esta Comisión,

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de la entidad Opera, procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

Segundo. Que no se dan las circunstancias para la apertura de un procedimiento sancionador a FTE por los retrasos en la apertura en interconexión de la numeración denunciada por Opera.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General

de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu